

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 202-20 RUG 605-20
ACCIONANTE: DIANA XIMENA ESQUIVEL RAMÍREZ
ACCIONADO: CHRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RAD. 110013110025-2021-00554

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de 18 de mayo de 2020, la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Diana Ximena Esquivel Ramírez y en contra de Christian Andrés Rodríguez Pérez, a quien se le ordenó: *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de Diana Ximena Esquivel Ramírez. (...) prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora (...) prohibición de realizarle a la señora Diana Ximena Esquivel Ramírez seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear (...)”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

El 5 de marzo de 2021, la señora Diana Ximena Esquivel Ramírez refiriendo acciones de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero, el señor Christian Andrés Rodríguez Pérez *“yo estaba donde mis papas y recibí una llamada de él, de un número que no conocía, me dijo que yo que estaba haciendo y le dije que donde mi mamá. Yo llegué a mi apartamento como a las 9:30 pm y me acosté a dormir. Cuando dé un momento a otro escuché un puño en la puerta y era Christian y empezó a decirme perra, hp, que si estaba con mi mozo culiando. Yo no le abrí la puerta y le dije que se fuera y le dije que si iba a dañar la puerta de nuevo. Me decía que si ya le di culo a los porteros y estaba en un estado de drogadicción y borrachera. Entonces yo salí por la ventana a gritar que me ayudaran a llamar a la policía y él seguía pegándole puños a la puerta. (...) llegaron los porteros a la puerta del apartamento y le decían que se fuera, ya cuando vi que los porteros estaban ahí, abrí la puerta y les dije a los porteros que llamaran a la Policía y Cristian se burlaba diciendo que solo lo iban a multar. Me seguí insultando con mi trabajo y me iba a pegar y le pegó una patada a la puerta (...) yo estaba muy nerviosa y él seguía insultándome por las escaleras (...)”*, como consecuencia de lo anterior, el mismo día, la Comisaria de Familia dio inicio al trámite de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes a audiencia.

Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 28 de julio de 2021, aclarada mediante decisión de 15 de febrero de 2022, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Christian Andrés Rodríguez Pérez, sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996

en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Diana Ximena Esquivel Ramírez, como se relacionó precedentemente. Sin embargo, el accionado no presentó descargos.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la ratificación en la solicitud de protección, sino los videos presentados en la audiencia, el “Formato instrumento valoración de riesgo”, realizado el 5 de marzo de 2021, la copia de la denuncia penal interpuesta por el delito de violencia intrafamiliar y se le dieron las consecuencias de ley a la inasistencia injustificada del accionado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

Así las cosas, el hecho de que se declarara probado el primer incidente de incumplimiento por parte de Christian Andrés Rodríguez Pérez, se debe al análisis que en contexto se hizo de las pruebas arrojadas al trámite.

En efecto, en la ratificación de la denuncia, la señora Diana Ximena Esquivel Ramírez, informó que el último evento de agresión generado por Christian Andrés Rodríguez Pérez, fue un escándalo que éste realizó en el conjunto residencial donde vive la incidentante, fue violento y agresivo, la insultó y la trató de prostituta, lo que genera miedo y temor en ella, ya que en medio de la algarabía, gritó que ella cobraba \$200.000 por sus servicios sexuales, lo que le dio vía libre a vecinos para que le hicieran propuestas sexuales, lo que la atemoriza, pues considera que ello puede llegar a generar que sea agresiva sexualmente por cualquier residente del conjunto donde vive, su dicho converge con el relato plasmado en la denuncia penal presentada en contra del señor Rodríguez Pérez por el delito de violencia intrafamiliar, lo que permite inferir una coherencia en los hechos denunciados, de los que se ve que la accionante tiene un riesgo físico y emocional.

De otro lado, en el “instrumento valoración de riesgo”, se identifican como factores de riesgo: *“Ausencia de canales de comunicación asertiva, conductas posesiva y controladoras, refiere también consumo de alcohol y spa (...)”*, estos factores de riesgo, también se evidencian con los videos aportados por la apoderada de la incidentante, la señora Diana Ximena, se observa desesperada, asustada y en riesgo debido a los maltratos a que es sometida por parte de su ex pareja sentimental.

Apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se llega a la conclusión de que el accionado si ha generado actos de agresión, tanto verbal como psicológica, violencia esta que además de secuelas emocionales, está dejando en la accionante, sentimientos de intranquilidad, que no le permiten gozar de sus garantías mínimas, al sentirse amenazada no solo por su ex compañero, sino por sus propios vecinos, quienes ya le han realizado propuestas indebidas.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (pág. 195-196 archivo PDF 001), sin mediar justificación, el accionado Christian Andrés Rodríguez Pérez no compareció a la

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se les endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por la incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, mismos de los que se ratificó la accionante en audiencia.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 28 de julio de 2021 aclarada en decisión de 15 de febrero de 2022, emitidas por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Christian Andrés Rodríguez Pérez, con sanción consistente en multa de cinco (5) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia².

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 28 de julio de 2021 aclarada en decisión de 15 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 DE 5 DE MAYO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Artículo 3 Convención de Belém do Pará.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2805b7101fe8d9d0f7e3d273d80416f0d97bd7a662e1c7d45ff5ed1586ce043**

Documento generado en 04/05/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>